

C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

A los folios 10, 11 y 12: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Por sentencia de diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-194-2022, se rechazó en todas sus partes la reclamación deducida.

Contra ese fallo, recurrió de nulidad la parte demandante por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia acogiendo el reclamo deducido y dejando sin efecto la multa.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día de hoy, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de exponer latamente los antecedentes del proceso, la parte demandante fundamenta su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, infracción a las normas de la sana crítica al valorar la prueba.

Señala que la sentencia contiene razonamiento errados, pues no se valoró completamente la prueba y el raciocinio no se condice con la prueba rendida por su parte, y que la causal requiere una nueva ponderación de los medios probatorio como forma correcta de evaluar la aplicación de la sana crítica, pues no se consignaron las



razones que llevaron a fallar como se hizo.

Indica que existe un incumplimiento a la necesidad de la motivación fáctica de la sentencia específicamente por cuanto falta un análisis o examen integral de la prueba rendida, no los examina en su integridad o no explicita los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos ni las reglas de experiencia-a de los que se sirve el juez para su análisis.

Agrega que el fallo desechó la alegación de Mundo Call de la imposibilidad de escriturar el anexo con la trabajadora, y que el vicio es manifiesto, pues el fallo omite abiertamente especificar su raciocinio y argumentación lógica y descarta prueba sumamente relevante sin razón alguna. La sentencia no pondera prueba, y la que ponderada fue de manera errada, y así ocurrió con los correos electrónicos acompañados donde se le exige a la trabajadora firmar el anexo de contrato, y las licencias médicas que le impedirían haber firmado el mismo.

Aduce que no se justifica porque la infracción es de la recurrente pese a los pocos días trabajados por la actora, y tampoco se habría ponderado la prueba testimonial del señor Reyes quién depuso sobre las negativas a suscribir el anexo, como tampoco se otorgó valor al avenimiento suscrito con las partes, pese a que el mismo reconoce que las partes no pudieron suscribir el anexo señalado.

SEGUNDO: Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué



reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, específicamente en el considerando séptimo, en el cual el sentenciador indica que -solo a mayor abundamiento- la prueba rendida para rechazar la multa reclamada. Así, a través de su recurso, realiza una crítica el recurrente a las valoraciones que realiza el juez en el mencionado considerando, en que el sentenciador indica por qué no existiría fundamento para impugnar las acciones que se dedujeron.

Como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

CUARTO: En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el arbitrio solo alude en forma genérica a que la sentencia contradice principios rectores en materia de sana crítica, esbozando una infracción a las reglas de la lógica -especialmente el principio de la razón suficiente-, respecto de la valoración de los medios de prueba rendidos, pero el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tales principios no es sino su propia apreciación de cómo la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

En consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

QUINTO: Que sin perjuicio de ello, es menester hacer hincapié,



en que la sentencia cuando realiza el análisis valorativo de la prueba lo hace solo a mayor abundamiento, por cuanto el motivo por el cual se rechazó el reclamo fue los errados fundamentos de la acción deducida en relación a la norma legal en que se sustenta, siendo este el motivo principal de rechazo del libelo, decisión que el recurrente no ataca de modo alguno, debiendo haberse argumentado porqué, a su juicio, sí eran procedentes las alegaciones que formuló en su reclamo.

Así las cosas, los vicios denunciados en la causal alegada en el recurso no tienen influencia en lo dispositivo del fallo, pues como se expresó, el fundamento principal de rechazo de del reclamo fue que éste no cumplía con las exigencias legales que la ley laboral le impone.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-194-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 2677-2022.





PYHXXGJXXKE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>